

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 2558/94 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1994

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos industriales originarios de China, Brasil, Singapur, Tailandia e Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos límites máximos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los números de orden, códigos NC y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo individual se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en la fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por imputación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Límite máximo (en ecus)	Fecha
10.0290	China	579 000	1. 8. 1994
10.0450	Brasil	694 500	1. 9. 1994
10.0458	Brasil	2 756 500	1. 9. 1994
10.0750	China	2 894 500	2. 9. 1994
10.1010	Singapur	9 840 000	30. 8. 1994
10.1055	Tailandia	2 315 500	30. 8. 1994
10.1060	Indonesia	231 500	2. 9. 1994
10.1170	China	275 500	3. 9. 1994
10.1180	China	2 720 500	30. 8. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 25 octubre de 1994, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el siguiente cuadro :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0290	2930 90 10	Cisteína, cistina y sus derivados	China
10.0450	3817	Mezclas de alquibencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902	Brasil
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias - Sin plastificar - Plastificados	Brasil
10.0750	6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica	China
10.1010	8471 10 90 8471 20 20 8471 20 80 8471 91 80 8471 92 20 8471 92 40 8471 92 80 8471 93 40 8471 93 51 8471 93 59 8471 93 60 8471 93 90 8471 99 10 8471 99 80	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades : lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas excepto las destinadas a aeronaves civiles	Singapur
10.1055	8528 10 14 8528 10 16 8528 10 18 8528 10 22 8528 10 28 8528 10 52 8528 10 54 8528 10 56 8528 10 58 8528 10 62 8528 10 66 8528 10 72 8528 10 76	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen incorporado, para televisión en colores	Tailandia

*→ Productos  
específicos*

*→ Cerámica*

*→ Aparatos de  
información*

*→ Aparatos de  
radiodifusión y  
televisión*

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.1060	8527 11 8527 21 8527 29 00 8527 31 8527 32 90 8527 39 8527 90 91 8527 90 99  8528 10 31 8528 10 41 8528 10 43 8528 10 49 8528 10 81 8528 10 89 8528 10 91 8528 10 98 8528 20  8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 70 8529 90 98	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores, o reproductores de sonido o con un aparato de relojería  Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas 8528 10 14, 8528 10 16, 8528 10 18, 8528 10 22, 8528 10 28, 8528 10 52, 8528 10 54, 8528 10 56, 8528 10 58, 8528 10 62, 8528 10 66, 8528 10 72, 8528 10 76	Indonesia
10.1170	9103	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería	China
10.1180	9105	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo	China

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*